

DIRECTRIZ DPJ-001-2011

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCIÓN, COORDINACIONES, ASESORÍA
TÉCNICA, ASESORÍA JURÍDICA Y REGISTRADORES DE
MERCANTIL Y PERSONAS

ASUNTO: Cobro De Derechos De Registro (Año 2011)

FECHA: 11 de enero de 2011

1

De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público, N° 4564 del 29 de abril de 1970, y sus reformas, el monto por concepto de derechos de registro para los documentos que se tramitan en el Registro Mercantil, es la décima parte del salario base definido en la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

El artículo 2 de la citada Ley No. 7337, dispone:

“La denominación “salario base” contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

*Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, **se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.***

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido (...) (Suplida la negrilla).

En cumplimiento de lo dispuesto por la norma de cita, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante Circular 175-10, publicada en el Boletín Judicial el día 11 de enero del año en curso, dispuso que a partir del 1 de enero del 2011, el salario base a aplicar para definir las penas por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código y la Ley supra citada, es de trescientos dieciséis mil doscientos colones.

En razón de lo anteriormente expuesto, el monto a pagar por concepto de derechos de registro en materia mercantil, para el año 2011, será la suma de **₡31.620,00 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE COLONES)**.

El monto establecido en esta Directriz se aplicará a aquellos documentos presentados por primera vez al Diario del Registro, **a partir del día 12 de enero del presente año.**

(Sin efecto por Directriz DPJ-003-2011)
DIRECTRIZ DPJ-002-2011

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCION, COORDINACION GENERAL, ASESORIA JURIDICA, ASESORIA TECNICA, COORDINACION Y REGISTRADORES DE ASOCIACIONES

ASUNTO: Porcentaje Mínimo De Mujeres Que Deben Integrar Las Juntas Directivas De Asociaciones (Sin efecto por Directriz DPJ-003-2011)

FECHA: 12 de enero de 2011

1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley denominada: “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, N° 8901, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el día 27 de diciembre del año 2010, mediante el que se reforma el artículo 10 de la Ley de Asociaciones, N° 218, de 8 de agosto de 1939, cuyo texto en adelante establece:

“**Artículo 10.-** Son órganos esenciales de la asociación:

1.- El organismo directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos, se integrará con un mínimo de cinco personas y **deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos**, entre ellos se nombrarán personas para la presidencia, la secretaría y la tesorería; todas ellas mayores de edad. **En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.**

2.- La fiscalía, ocupada por una persona mayor de edad,

3.- La Asamblea o Junta General.” (Lo resaltado no es del original);

Se les instruye para que en la calificación de los documentos de constitución de Asociaciones y de nombramiento de órganos directivos de Asociaciones inscritas en el Registro, se aplique lo dispuesto por el artículo 10 antes citado en el sentido de que en la integración de dichas Juntas Directivas debe respetarse la representación paritaria entre hombres y mujeres.

Atentamente,

(Sin efecto por Directriz DPJ-003-2021)

DIRECTRIZ DPJ-003-2011

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCIÓN, ASESORÍA JURÍDICA, ASESORÍA
TÉCNICA, COORDINACIÓN Y REGISTRADORES DE
ASOCIACIONES.

ASUNTO: Aplicación Del Artículo 1 De La Ley N° 8901 (*Porcentaje
Mínimo De Mujeres Que Deben Integrar Las Juntas
Directivas De Asociaciones*) **(Sin efecto por Directriz DPJ-
003-2021)**

FECHA: 7 de abril de 2011

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley denominada: “Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas, N° 8901, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el día 27 de diciembre del año 2010, mediante el que se reforma el artículo 10 de la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939, cuyo texto en adelante establece:

“**Artículo 10.-** Son órganos esenciales de la asociación:

1.- El organismo directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos, se integrará con un mínimo de cinco personas y **deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos**, entre ellos se nombrarán personas para la presidencia, la secretaría y la tesorería; todas ellas mayores de edad. **En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.**

2.- La fiscalía, ocupada por una persona mayor de edad,

3.- La Asamblea o Junta General.” (Lo resaltado no es del original);

Y considerando que, la norma en cuestión no establece excepción alguna para su aplicación y que el asunto de la paridad de género a que hace referencia debe resolverse tomando en consideración el hecho de que en algunos casos sería materialmente imposible cumplir a cabalidad con la reforma introducida al mencionado artículo, en aquellos casos en donde las asociaciones estarían compuestas por personas de un mismo género o por la insuficiencia de participación de los dos géneros, o ya bien sea porque resulte imposible cumplirlo, por falta de postulación necesaria o por cualquier otra circunstancia justificada, se

hace necesario establecer un procedimiento que permita un adecuado tratamiento de estos casos de excepción.

En razón de lo anterior, se les instruye para que en el trámite de documentos en los que se constituya una asociación o en aquellos en que se renueve el órgano directivo de dichas entidades, se proceda de la siguiente manera:

2

1. En los casos de documentos de constitución de nuevas Asociaciones y de renovación del órgano directivo, que se hayan realizado con fecha posterior a la publicación de la norma en cuestión, deberá procederse a su respectiva calificación aplicando lo establecido en cuanto a la paridad de género.
2. En aquellos casos en que se dé alguna de las circunstancias que no permita la aplicación de la citada norma, debe procederse a la inscripción del documento según los términos que resulten de la decisión de los Asambleístas, siempre que se acredite que se hizo uso de los medios necesarios para publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones o de conformación de nóminas en el proceso de constitución y elección, para efectos de garantizar una adecuada participación de género, en tales circunstancias; lo que deberá acreditarse por medio idóneo, mediante una dación de fe en los casos de documentos protocolizados o que dicha información conste en el documento o acta respectiva, para los casos de documentos autenticados.

Se anula la Directriz de esta Dirección D.R.P.J. 002-2011 de fecha 12 de enero del 2011.

Atentamente,

(Sin efecto por Circular DPJ-013-2015)
DIRECTRIZ DPJ-004-2011

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCIÓN, COORDINACIÓN GENERAL, ASESORÍA JURÍDICA, COORDINADORES MERCANTIL, COORDINACIÓN ASOCIACIONES Y REGISTRADORES.

ASUNTO: **Modificación Al Cobro Del Timbre Del Colegio de Abogados.**
(Sin efecto por Circular DPJ-013-2015)

FECHA: **19 de mayo de 2011**

1

En virtud del Decreto Ejecutivo Número 36562-JP de 31 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 95, el día 18 de mayo de este año, por el cual se establece el monto que se debe cancelar por concepto del Timbre del Colegio de Abogados, entre otros y en lo que interesa, en las autenticaciones y en los instrumentos públicos, a continuación transcribo los Artículos 107 y 109 del Decreto citado:

“Artículo 107.- Tarifa del timbre en las autenticaciones y prendas. En las autenticaciones de firmas en documentos de carácter privado y certificaciones de prenda, se pagará el timbre a razón de doscientos cincuenta colones por cada firma autenticada.”

“Artículo 109.- Tarifa del timbre en los instrumentos públicos. En los instrumentos públicos se pagará el timbre del Colegio de Abogados (as) de acuerdo con la cuantía del acto o contrato así:

- a) Hasta doscientos cincuenta mil colones estarán exentos.
- b) Mil colones cuando la cuantía sea mayor de doscientos cincuenta mil colones y no pase de un millón de colones.
- c) Dos mil colones cuando la cuantía sea mayor de un millón de colones y no pase de cinco millones de colones.
- d) Cinco mil colones cuando la cuantía sea mayor de cinco millones de colones y no pase de veinticinco millones de colones.

- e) Diez mil colones cuando la cuantía sea mayor de veinticinco millones de colones y no pase de los cincuenta millones de colones.
- f) Quince mil colones cuando la cuantía sea de cincuenta millones de colones a cien millones de colones.
- g) Veinticinco mil colones cuando la cuantía sea de cien millones de colones a quinientos millones de colones.
- h) Cincuenta mil colones cuando la cuantía sea de quinientos millones de colones en adelante.
- i) Los instrumentos adicionales que no aumenten la cuantía estarán exentos, así como todos los declarados por ley exentos de timbres.
- j) Si el documento contuviere varias operaciones el timbre se tasaré sobre la suma de cada una de ellas, pero si fueren asuntos inestimables, cubrirán cada uno doscientos cincuenta colones de timbre.
- k) El timbre se pagará en el primer testimonio o certificación; si se expiden varios testimonios se agregará a cualquiera de ellos y en los demás se indicará en cuál testimonio se pagó; pero si no se expide una reproducción el timbre se cancelará al margen de la matriz.
- l) Si se tratare de traspaso de muebles o inmuebles la cuantía se establecerá de acuerdo con el mayor valor que resulte entre el valor fiscal y el declarado por las partes.
- m) Toda certificación notarial pagará doscientos cincuenta colones.”

Esta disposición rige a partir del 18 de mayo pasado, fecha en que se publicó el Decreto de marras.

Atentamente,



(Sin efecto por DPJ-001-2024)
DIRECTRIZ DPJ-005-2011

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCIÓN, COORDINACIÓN GENERAL, ASESORÍA JURÍDICA, COORDINACIONES, OFICINAS REGIONALES, Y REGISTRADORES

ASUNTO: Los que se Detallan (Aplicación del artículo 51, inciso F) del Reglamento del Registro Público; Dar fe y hacer constar; Artículo 7, inciso c) del Código Notarial.

FECHA: 17 de junio de 2011

1

Con el objeto de unificar los criterios utilizados en la calificación de documentos sujetos a registro, los que son de acatamiento obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo No. 26771-J, de 18 de marzo de 1998 y sus reformas) y considerando:

1. Que el número de cédula de persona jurídica se ha constituido en el medio unívoco de identificación de las entidades jurídicas inscritas en el Registro, siendo asimismo la llave primaria de ingreso a la información contenida en las bases de datos del sistema automatizado de inscripción y publicidad.
2. Que la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas tiene efectos constitutivos, por cuanto con ella los actos y contratos producen efectos erga omnes.
3. Que se hace necesario establecer claramente los efectos jurídicos relacionados con la dación de fe y dejar constancia notarial.
4. Que el artículo 7 del Código Notarial, establece la prohibición al Notario Público, de autorizar actos y contratos en los que se den los supuestos establecidos por el inciso c) de dicha norma.

Esta Dirección establece el marco de referencia en la calificación de documentos con fundamento en los anteriores presupuestos, de conformidad con lo que se indica a continuación:

I. Aplicación del artículo 51, inciso F) del Reglamento del Registro Público.

2

De conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 51 del Reglamento del Registro Público, los documentos que contengan actos o contratos relativos a personas jurídicas, para que puedan ser anotados e inscritos, deben necesariamente indicar el número de cédula de persona jurídica de la respectiva entidad. Para dar una correcta aplicación a la indicada norma, deben tenerse presente los siguientes lineamientos:

- a) Si en el documento se indica el nombre o denominación diferente a la que indica el Registro, deberá procederse a anotar el documento en la cédula jurídica que se indica y señalarse como defecto: “Diferente denominación en el Registro”.
- b) Si la denominación y el número de cédula jurídica indicados en el cuerpo del testimonio difieren de los señalados en la fe notarial, deberá procederse a la anotación de la entidad señalada en el cuerpo del testimonio, e indicarse como defecto: “Aclarar nombre de la entidad y su número de cédula jurídica”.
- c) En caso de que se indique únicamente el número de cédula jurídica y no así el nombre o denominación de la entidad, se anotará y se indicará como defecto: “Indicar nombre o denominación de la entidad”. Se exceptúan los casos en que la denominación de la sociedad sea el mismo número de cédula jurídica más su aditamento, en los que bastará indicar el número de dicho documento de identificación.
- d) Por el contrario si se indica únicamente el nombre de la entidad, sin que se indique su número de cédula jurídica, deberá procederse a la cancelación del asiento de presentación del documento, con fundamento en el inciso f) del artículo 51 supra citado.
- e) No procederá la cancelación del asiento de presentación ni señalar defecto alguno, en virtud de la manera en que se indique la cédula jurídica, siempre que se logre determinar a qué número se refiere. Así por ejemplo procederá

indicarlo: tres- uno cero uno-cero cero uno dos cinco cuatro, o bien tres-ciento uno- doscientos treinta y cuatro mil cero cero siete, entre otras posibilidades.

- f) Si la diferencia entre el número de cédula jurídica indicada en el documento y la que corresponde a la entidad, lo es en virtud de su clase (vg. 101, 102, o cualquier otra), solamente se señalará el defecto correspondiente.

II. Dar fe y hacer constar.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 31 del Código Notarial, el notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones. En virtud de dicha fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él.

Por su parte don Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 25° Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Año 1997, establece en relación a los términos “Constancia” y “Fe Pública” lo siguiente:

“Constancia: ... Exactitud de un hecho. Prueba fehaciente de la realidad de una afirmación o de un acto (...).” (Tomo II, pág. 314).

“Fe Pública: Veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad (...).” (Tomo IV, pág. 37).

Con fundamento en lo anteriormente indicado, claramente se establece que no existe diferencia alguna entre la dación de fe y dejar constancia de un hecho por parte de un fedatario público, por lo que no existe razón alguna para consignar defectos por tal circunstancia.

III. Artículo 7, inciso c) del Código Notarial.

El artículo 7 del Código Notarial dispone en lo que interesa sobre el tema en particular lo siguiente:

“**Artículo 7.- Prohibiciones.** Prohíbese al notario público:

(...)

c) Autorizar actos o contratos en los cuales tengan interés el notario, alguno de los intérpretes o los testigos instrumentales, sus respectivos cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Se entenderá que ese interés existe en los actos o contratos concernientes a personas jurídicas o entidades en las cuales el notario, sus padres, cónyuge o conviviente, hijos y hermanos por consanguinidad o afinidad, tengan o ejerzan cargos como directores, gerentes, administradores o representantes legales.”

De la norma en cuestión pueden concluirse varios aspectos de interés para la calificación de los documentos sometidos a registro y que se detallan a continuación.

- a) El artículo se encuentra contemplado en el Capítulo II del Código Notarial, que regula los requisitos e impedimentos para el ejercicio del Notariado Público, por lo que su trasgresión será de absoluta responsabilidad de dicho profesional y consecuentemente no procederá en modo alguno la cancelación del asiento de presentación del documento, solamente la indicación del defecto correspondiente.
- b) Debido a que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento del Registro Público, el marco de calificación registral se circunscribe a la información que resulte del título, los asientos y demás información registral, lo que excluye la posibilidad de determinar el grado de parentesco de quienes intervienen en el acto o contrato con el respectivo notario; la aplicación de la norma en cuestión por parte de los Registradores debe estar orientada a establecer si **el Notario autorizante del documento** se encuentra dentro de los presupuestos ahí indicados, **no debiendo en ningún otro caso establecerse su aplicabilidad.**

- c) En cuanto a los cargos indicados en el artículo de marras (directores, gerentes, administradores o representantes legales), deben entenderse para efectos de su aplicación como los órganos directivos o administrativos, administradores y los representantes legales que indiquen los estatutos de la entidad respectiva. **No deben considerarse dentro de ellos**, los apoderados que no formen parte de los órganos directivos o administrativos, por no estar contemplados legal o estatutariamente dentro de los representantes legales, el fiscal y el agente residente, en virtud de sus funciones.
- d) En relación con las **protocolizaciones de actas o certificaciones notariales**, se hace necesario mencionar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Notario, en el voto número 0210-2003, de las 10:10 horas del 13 de noviembre de 2003, que en lo que interesa dice:

“En actos y contratos en que medie la expresión de voluntad negocial de partes es obvio que el interés personal del notario o de las demás personas – sean personas físicas o representantes de personas jurídicas – a que alude el inciso c) del artículo 7 por lazos de parentesco con éste, **contrapone abiertamente el deber de imparcialidad y objetividad** que está obligado a dispensar el notario a quienes presta sus servicios, por lo que su obligación es abstenerse de brindar éstos, pues, de igual manera, el deber de asesoría que debe observar para con éstas viene a menos.

(...) En los demás casos citados, como son las **ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN Y LAS CERTIFICACIONES NOTARIALES**, no interviene ningún otorgante o parte, por lo que es claro que este interés no desvirtúa la función notarial, toda vez que, en ambos casos, **el notario se limita a transcribir, anexar, incorporar o reproducir el contenido documental, parcial o totalmente, de la fuente documentaria**, razón por la cual **DEBERES COMO LOS DE ASESORÍA E IMPARCIALIDAD**, no resultan vulnerados por el hecho de que uno de los sujetos que relaciona el documento protocolizado o certificado tenga un vínculo de parentesco con el notario, ya que, **asumir lo contrario, llevaría al absurdo de extender la prohibición a límites más allá de lo razonable y del bien jurídico protegible.**
...”

De lo que se colige que en la calificación de este tipo de documentos no es aplicable el inciso c) del artículo 7 del Código Notarial.

- c) En aquellos documentos en que comparezca una persona a renunciar a un cargo de una entidad jurídica que en virtud de disposición legal no tenga la obligación de asentar sus acuerdos en un libro de actas legalizado, no se aplicarán las disposiciones de la normativa aludida, aunque quien comparezca sea el mismo Notario que autoriza la respectiva escritura.

Atentamente,

DIRECTRIZ DPJ-006-2011

DE: DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA: SUBDIRECCION, COORDINACION GENERAL,
COORDINACIONES, ASESORIA JURIDICA, ASESORIA
TECNICA, REGISTRADORES

ASUNTO: Eliminación de publicación de edicto para las
constituciones de entidades mercantiles que utilicen el
número de cédula jurídica como denominación.

FECHA: 03 de agosto de 2011

1

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 33171-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del día 14 de junio del 2006, procede la constitución de entidades mercantiles cuya denominación se conforma con el número de cédula jurídica más el respectivo aditamento.

En virtud de que el número de cédula de persona jurídica es único e irrepetible, no existe la posibilidad de que dicha denominación tenga similitud con otra entidad o marca comercial previamente inscritas, por lo que resulta innecesaria la publicación del edicto que establece el artículo 19 del Código de Comercio, pues dicha publicación se realiza con la intención de dar publicidad a la denominación de la nueva entidad, a efecto de que quienes consideren que dicha denominación es similar con otra o con una marca comercial previamente inscrita, se apersonen ante el Registro a hacer valer sus derechos, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 del Código de cita y 29 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Ley No. 7978 de 1 de febrero del 2000).

En razón de lo anterior, esta Dirección los instruye para que, a partir de la fecha de publicación de esta Directriz¹, no se considere como requisito para la inscripción de una entidad jurídica constituida conforme las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 33171-J, la publicación del edicto que establece el artículo 19 antes citado.

Atentamente,

Enrique Rodríguez Morera, Director.



REVISADO

Por cchavarría fecha 13:06 , 02/05/2024

¹ [Publicado en LA GACETA 26 DE AGOSTO DEL 2011 pág. 34-35](#)